RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07581/INFOEM/IP/RR/2024

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc188535565)

[I. Presentación de la solicitud 2](#_Toc188535566)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc188535567)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc188535568)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc188535569)

[d) Vista al Informe Justificado. 4](#_Toc188535570)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc188535571)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc188535572)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc188535573)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc188535574)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 11](#_Toc188535575)

[Quinto. Estudio de Fondo 12](#_Toc188535576)

[SEXTO. Decisión 17](#_Toc188535577)

[R E S U E L V E 18](#_Toc188535578)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07581/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas**, a la solicitud de acceso a la información 00855/SF/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud

Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*SOLICITO EL CURRICULUM VITAE DE CLAUDIA NOGUEZ GONZÁLEZ, ASÍ COMO SU EXPEDIENTE LABORAL Y LAS DOCUMENTALES DONDE CONSTE SU EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través oficio 20700002000100S/IP/0272/2024, del catorce de dicho mes y año, suscrito por la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación Administrativa, donde refiere remitir la información solicitada. El Sujeto Obligado acompañó a su respuesta la digitalización de la ficha curricular de la servidora pública requerida.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO”***

*IMPUGNO LA RESPUESTA YA QUE NO SE DA CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CON EXPERIENCIA QUE SE DEBE DE TENER PARA OCUPAR EL CARGO DWE DIRECTORA DE INFORMACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”***

*ESTA SERVIDORA PUBLICA NO CUENTA CON NINGUNA CERTIFICACION NI CONOCIMENTO ALGUNO EN EL AREA DE TRANSPARENCIA, DE PRUEBA BASTA UN BOTON PARA VER LAS RESPUETAS QUE DA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION.” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07581/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el once de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, donde de forma general ratificó su respuesta. Dicho informe fue puesto a la vista de la Particular el quince de enero de dos mil veinticinco, quien omitió realizar manifestación alguna.

## d) Vista al Informe Justificado. En fecha quince de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. Cabe señalar que el Recurrente fue omiso en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.

**e) Cierre de instrucción.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió de la servidora pública referida en la solicitud de información,

1. El *currículum vitae*;
2. El expediente laboral, y
3. Los documentos donde conste la experiencia en materia de transparencia y protección de datos personales.

En respuesta, el Sujeto Obligado, remitió la ficha curricular y versión pública del *currículum vitae*, y refirió que en dichos documentos se localizaba la experiencia laboral de la servidora pública; ante dicha respuesta, el Particular se inconformó de la falta entrega de los documentos donde conste la experiencia en materia de transparencia y protección de datos personales, al señalar que impugnaba la respuesta al no dar cumplimiento a la experiencia que debía tener para ocupar el cargo de Directora de Información en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, lo anterior, una vez aplicada la suplencia en la deficiencia de la queja establecida en el Cuarto Párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual actualiza el supuesto de procedencia establecido en el artículo 179, fracción V, de la Ley de trasparencia local.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la persona Recurrente no se agravió del punto 1 y 2 de la solicitud, por lo que, no se hará pronunciamiento alguno, respecto a dicha información, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Conforme a lo previo, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la persona Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentido la información respecto al curriculum y el expediente laboral y únicamente se entrará al análisis de los puntos relativos a los documentos donde conste la experiencia en materia de transparencia y protección de datos personales. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta.

Por otra parte, a través de los Recursos de Revisión, el Particular realizó las siguientes
manifestaciones: *“…ESTA SERVIDORA PUBLICA NO CUENTA CON NINGUNA CERTIFICACION NI CONOCIMENTO ALGUNO EN EL AREA DE TRANSPARENCIA, DE PRUEBA BASTA UN BOTON PARA VER LAS RESPUETAS QUE DA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION…”* las cuales únicamente contienen afirmaciones sobre apreciaciones subjetivas carentes de sustento, al no presentar, ni aportar elementos que apoyen la localización de la información requerida, ya que refieren a pronunciamientos a la forma de actuar del Sujeto Obligado, mismas que no corresponden a una solicitud de acceso y por lo tanto, las mismas devienen de IMPROCEDENTES; por lo que deben desestimarse para todos los efectos a que haya lugar.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba la documental pública consistente en el oficio número 20700002000100S/IP/0391/2024, por medio del cual la Coordinación Administrativa ratificó la respuesta; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones.

Por otra parte, también ofreció las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, que de la misma manera que la anterior, se desahogan por su propia y especial naturaleza; con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

***“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.****La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”*

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente, las cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza y se toma en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitudes, las respuestas proporcionadas y los razonamientos lógico-jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## Quinto. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, este Instituto localizó en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense 4.0, del Sujeto Obligado, en la fracción VII, del artículo 92, que a partir del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, Claudia Noguez González, es la Directora de Información, adscrita a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, tal como se muestra a continuación:





Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener los documentos que acreditaran la experiencia en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales de la actual Directora de Información.

Ante dicha circunstancia, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente electrónico, se logra advertir que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Coordinación Administrativa; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así a efecto de verificar que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido es necesario traer a colación el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, que establece que la Dependencia, para el cumplimiento de sus funciones contará con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Coordinación Administrativa, encargada de coordinar la gestión de los movimientos de alta, baja y cambios de adscripción; así como, los trámites relacionados con la administración y desarrollo de los recursos humanos.

Conforme a lo anterior, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente referido, toda vez que turnó la solicitud al área que administra y controla al personal adscrito a la Secretaría de Finanzas.

Ahora bien, dicha área, tanto en respuesta, como Informe Justificado, precisó que la ficha curricular y el *currículum vitae*, eran los únicos documentos con los que contaba relacionados con la experiencia de la servidora pública, de cuya revisión se logra vislumbrar que contienen su grado académico, experiencia labora y cursos tomados, de la cual se logra vislumbrar que la servidora pública no cuenta con información para acreditar su experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, establece que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

Así, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó la información sobre la experiencia con la que contaba la servidora pública, la cual da pauta a señalar que esta no cuenta con experiencia en las materias referidas en la solicitud de información; además, este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial, el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y las cuentas oficiales de las redes sociales del Sujeto Obligado y no se advierte que exista la documentación peticionada.

Dicha situación se robustece con el hecho de que conforme al artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios únicamente se encuentran obligados a contar con experiencia en la materia, los Titulares de las Unidades de Transparencia; en otras palabras, la Directora de Información al no contar con el cargo referido, no está obligada contar con dicha experiencia; lo cual toma relevancia pueste no se localizó alguna obligación normativa que prevea que la trabajadora debe acreditar dicha experiencia.

Lo anterior resulta así, pues de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado y lo publicado en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, se logra vislumbrar que Mario Reyes Santos es el Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se muestra a continuación:







Como se logra vislumbrar, el constreñido a contar con la experiencia establecida en el artículo 57 de la Ley de Transparencia Local, es el servidor público Mario Reyes Santos, Titular de la Unidad de Transparencia; por lo que, en el presente caso, dicha circunstancia abona a la situación de que la Directora de Información no se encuentra obligada acreditar experiencia en la materia y por tal circunstancia, se acredita que no obre en los archivos que conforman el expediente de personal de la trabajadora referida.

De tal circunstancia, se concluye que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la unidad administrativa competente, al realizarla en el expediente de la servidora pública solicitada y esta proporcionó la información que obraba en sus archivos, la cual da pauta la inexistencia de la información.

De tal circunstancia, se considera que desde respuesta la Coordinación Administrativa proporcionó la experiencia académica y profesional con la que contaba la servidora pública, lo cual acredita que esta no cuenta con experiencia en acceso a la información pública y protección de datos personales, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO,** pues no existe obligación normativa de que la servidora pública deba contar con la misma para ocupar el puesto de Directora de Información.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le da la razón, pues el Sujeto Obligado, en respuesta, proporcionó la información que acredita que la servidora pública no cuenta con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, además que no se localizó obligación normativa para contar con la misma, pues no es la Titular de la Unidad de Transparencia. Finalmente, se le hace del conocimiento al Particular que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por la Secretaría de Finanzas a la solicitud de acceso a la información 00855/SF/IP/2024, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE VÁ SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** **VÍA SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.